

Expte.

DI-2045/2017-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Habilitación para impartir idiomas en centros privados

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución tres quejas, quedando la primera de ellas registrada con el número de referencia arriba expresado.

En las mismas se muestra disconformidad con la denegación a AAA, BBB y CCC de *“las habilitaciones que permiten trabajar como profesor de inglés y francés de educación secundaria en colegios privados y concertados”*.

Al respecto, en el primer escrito de queja se expone lo siguiente:

“En el año 2015, las aludidas obtuvieron la graduación de Traducción y Comunicación Intercultural por la Universidad de San Jorge.

En el año 2016 se matricularon en el Máster de la Universidad Pública de Zaragoza.

En diciembre "solicitaron al departamento de educación de la DGA" la habilitación para poder dar clase como profesoras de inglés y

francés de educación de secundaria en colegios privados y concertados.

En aplicación del RD 665/2015 (BOE de 18 de julio), por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria, la DGA denegó sus solicitudes por cuanto la carrera fue registrada en el área de ciencias sociales en vez del de humanidades.

Es decir, se considera que no están habilitadas para la docencia de lenguas extranjeras porque su carrera se registró en otra área, cuando otros grados, simplemente por el hecho de ser de humanidades y poseer un b2, ya podrían ser docentes de lenguas extranjeras.

En mayo se envió correo a la Universidad San Jorge informando de lo ocurrido sin que hasta la fecha se haya dado respuesta alguna, siendo que la Universidad ofertó desde un primer momento la docencia como salida profesional (véase en la página web de la universidad) y, además, ofreció a los estudiantes el máster de profesorado que la propia universidad imparte.”

Quienes presentan estas quejas consideran que las aludidas deberían estar en posesión de estas habilitaciones por varios motivos:

“El primero es mi expediente se cerró antes de la entrada en vigor del decreto y la solicitud de la matrícula para el máster que habilita para la docencia se presentó también antes que este decreto. Además, en la Universidad de Zaragoza en ningún momento rechazaron su solicitud para cursar el máster, especialidad en lengua extranjera francés, y pudieron

cursarlo sin ningún problema, además de finalizarlo con éxito y realizar sus prácticas de profesoras de francés en un Instituto.

El segundo motivo es que con todas las carreras de España de traducción se pueden obtener estas habilitaciones sin ningún problema. El plan de estudios es muy similar al del resto de carreras de traducción. Incluso compañeras de promociones anteriores pidieron en su momento las habilitaciones, se las concedieron y están trabajando como docentes en institutos.

En cuanto al plan de estudios, han cursado 24 créditos obligatorios del área de humanidades de los 60 obligatorios. Asimismo, a lo largo de los 4 años del grado, han cursado asignaturas de inglés y francés que capacitan totalmente para la enseñanza de idiomas para un nivel de secundaria. En lo que respecta al aprendizaje de idiomas, tienen un nivel de C1 en ambos idiomas y han vivido en el extranjero durante un semestre gracias al programa ERASMUS.

No se entiende por qué no pueden dedicarse a la docencia reglada si han seguido los pasos necesarios para ello, poseen la formación necesaria y comparten las mismas características que cualquier grado de traducción.”

Finalmente, en los escritos de queja se refleja que “hay más alumnos en la misma situación, que se debería solucionar ya que es un problema muy grave que les está incapacitado para desarrollar una de las salidas profesionales que permiten estos estudios. En febrero se presentó un recurso de alzada en el departamento de educación y todavía no han obtenido respuesta”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa aragonesa a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 9 de junio, 13 de julio y 1 de septiembre de 2017, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Real Decreto 869/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los Centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, dispone en el Anexo I que para impartir la materia de Lengua extranjera de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato se requieren las siguientes condiciones de formación inicial:

“Cualquier titulación de Licenciado del área de Humanidades o Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades y además acreditar una experiencia docente o una

*formación superior adecuada para impartir el currículo, y el dominio de la lengua correspondiente *.*

Licenciado en Filología, Filosofía y Letras (Sección Filología), Traducción e Interpretación, en la lengua correspondiente.”

Y, en el primer caso, para la acreditación del dominio de la lengua correspondiente, en el Anexo se hace constar expresamente que:

*“ * Se podrá acreditar el dominio de la lengua con:*

a) Haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos Licenciado en Filología, Filosofía y Letras (Sección Filología), Traducción e Interpretación, en la lengua extranjera correspondiente.

b) El Certificado de Nivel Avanzado o el Certificado de Aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas de la lengua extranjera correspondiente.

c) Cualquier certificado que acredite el dominio de las competencias correspondientes al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en el idioma correspondiente, en el que se haga constar expresamente dicho nivel u otro superior.”

Posteriormente, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, reorganiza el primer ciclo y el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria y los dos cursos de Bachillerato, desapareciendo del currículo o cambiando de denominación algunas materias e introduciendo otras nuevas. Además, la organización de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato deja de estar basada en la oferta de materias obligatorias, de modalidad y optativas,

para pasar a agrupar las asignaturas en tres bloques: troncales, específicas, y de libre configuración autonómica.

En consecuencia, al objeto de adecuar sus disposiciones a las modificaciones que la Ley Orgánica 8/2013 introduce en la ordenación de las referidas enseñanzas, se procede a una modificación parcial del Real Decreto 860/2010 mediante el Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria.

En particular, el tercer apartado del artículo segundo del Real Decreto 665/2015 modifica el Anexo I del Real Decreto 860/2010 y, por lo que respecta a las condiciones de formación inicial para impartir en centros privados la materia de Lengua extranjera de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato exige:

*“Cualquier titulación de Licenciado del área de Humanidades o Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo, y el dominio de la lengua correspondiente *.*

Licenciado en Filología, Filosofía y Letras (Sección Filología), Traducción e Interpretación, en la lengua correspondiente.”

Asimismo, para la acreditación del dominio de la lengua correspondiente en el primer caso, en el Anexo se explicita que:

*“ * Se podrá acreditar el dominio de la lengua con:*

a) Haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos Licenciado en Filología, Filosofía y Letras (Sección Filología), Traducción e Interpretación, en la lengua extranjera correspondiente.

b) El Certificado de Nivel Avanzado o el Certificado de Aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas de la lengua extranjera correspondiente.

c) Cualquier certificado que acredite el dominio de las competencias correspondientes al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en el idioma correspondiente, en el que se haga constar expresamente dicho nivel u otro superior.”

Se advierte que en esa modificación parcial del Real Decreto 860/2010 ha permanecido inalterable la redacción de las condiciones de formación inicial requeridas para impartir en centros privados la materia de Lengua extranjera de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, que se mantiene con el mismo texto en el actualmente vigente Real Decreto 665/2015.

No se entiende, por tanto, que quienes presentan estas quejas aleguen que *“mi expediente se cerró antes de la entrada en vigor del decreto y la solicitud de la matrícula para el máster que habilita para la docencia se presentó también antes que este decreto”*.

A nuestro juicio, dado que los preceptos a aplicar en los supuestos

que analizamos no han sufrido variación alguna en la redacción de la nueva norma estatal, las decisiones adoptadas por la DGA sobre esta cuestión basadas en lo dispuesto en el Real Decreto 665/2015 deberían ser las mismas que las que se han venido adoptando en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 860/2010.

La falta de respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón a la solicitud de información del Justicia no nos permite verificar este extremo. No obstante, quienes presentan estas quejas nos trasladan que: *“compañeras de promociones anteriores pidieron en su momento las habilitaciones, se las concedieron y están trabajando como docentes en institutos”*.

En tal caso, la Administración debería revisar las decisiones adoptadas habida cuenta de que el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas. Es preciso puntualizar que deben considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

Por otra parte, constatamos que para la acreditación del dominio de la lengua extranjera la normativa estatal de aplicación exige estar en posesión de cualquier certificado que acredite el dominio de las competencias correspondientes al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas; grado inferior a ese nivel C1 que, si nos atenemos a lo manifestado en los escritos de queja, poseen las tres personas aludidas en ellos.

Segunda.- El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas aborda la obligación de resolver, indicando expresamente en el primer punto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Además, la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no solamente impone la obligatoriedad de resolver, en uno u otro sentido, como se estime más oportuno, sino que además señala que es preceptivo notificar esa resolución, según lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la mencionada Ley, antes de finalizar el plazo legalmente establecido para ello.

Por lo que respecta al recurso de alzada, el artículo 122 de la Ley 39/2015 señala que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses.

En el caso que nos ocupa, los escritos de queja, recibidos en esta Institución los días 5 y 12 de junio de 2017, concluyen afirmando que las afectadas presentaron en febrero *“un recurso de alzada en el departamento de educación y todavía no han obtenido respuesta”*.

Si bien el artículo 122.2 de la citada Ley puntualiza que *“transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso”*, independientemente de que las ciudadanas afectadas, ante la falta de respuesta dentro del plazo establecido, pudieran entender que su recurso ha sido desestimado, el sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

Así, según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, “...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”.

La motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, “como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 de la Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado ...” (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992). El conocimiento de la resolución, suficientemente fundamentada, posibilitará la posterior defensa de derechos de las interesadas; no se trata de un requisito meramente formal, sino de fondo, que debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica de las afectadas.

El Justicia, que tiene encomendada la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración Pública, y en este caso del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, el dar respuesta en los términos y plazos legalmente previstos para ello.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y

colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. Y, ante el silencio de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, hemos de recordar que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de

Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración, a la vista de anteriores decisiones en esta materia, revise la denegación de la solicitud de habilitación cursada por las personas aludidas en estas quejas.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas a fin de dar respuesta a los recursos presentados por las interesadas, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Que la Administración educativa aragonesa dé cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE